

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
58/2005	<p data-bbox="441 736 1214 817">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIUNO DE 2006.</p> <p data-bbox="423 991 1232 1462">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez de los artículos del 1 al 17, del Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Materia de Nombramientos y Ratificaciones de Magistrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2005, así como de otros actos.</p> <p data-bbox="423 1507 1232 1588">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	3 A 58

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE
EN
FUNCIONES:**

**SEÑOR MINISTRO:
JUAN DÍAZ ROMERO**

SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARINO AZUELA GÜITRÓN.

**(SE INCORPORÓ AL PLENO EN EL TRANCURSO DE
LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.
Señores ministros, en virtud de que el señor presidente de la Suprema
Corte está atendiendo una ceremonia que es relativa a su cargo, y va a
llegar un poco tarde, inició esta sesión.
De cuenta por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con
mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 85 ordinaria, celebrada el jueves treinta y uno de agosto último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con anterioridad ya se les repartió señores ministros una copia de este proyecto, se pregunta si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

Siga dando cuenta por favor señor secretario.

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 58/2005. PROMOVIDA POR LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS DEL 1 AL 17, DEL
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE
NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE
MAGISTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE
AGOSTO DE 2005, ASÍ COMO DE OTROS
ACTOS.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE NO RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE DIVERSA PERSONA EN ESE CARGO, AL NO HABERSE ACREDITADO SU EXISTENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 4, SEGUNDO PÁRRAFO; 7, 11, SEGUNDO PÁRRAFO; 12, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO; 14 Y 17, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, PRIMER PÁRRAFO; 5, 6, 8, 9, 10, 11, PRIMER PÁRRAFO; 12, FRACCIONES I Y II, INCISOS A), B), C), D), E), F), G); 13, 15 Y 16, DEL REGLAMENTO IMPUGNADO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, a través de la versión taquigráfica me he impuesto de la interesante discusión que hubo con motivo de este asunto que nos presenta el señor ministro Don Genaro Góngora Pimental; brevemente quiero recordar que bastante se avanzó en la sesión del jueves, en primer lugar se determinó que no operaba el sobreseimiento en virtud de que se está impugnando este Reglamento como autoaplicativo, y en segundo lugar, se tomó otra determinación no menos importante en el avance de este cambio de impresiones, y se determinó por unanimidad de votos que en principio el presidente de la República tiene competencia para expedir el Reglamento que se impugnó; ya dentro del fondo del asunto, quedaron en lista según entiendo los siguientes señores ministros; en primer lugar el señor ministro Aguirre Anguiano, luego el señor ministro Gudiño Pelayo, y la señora ministra Sánchez Cordero; así es que siguiendo la determinación tomada en el último momento el jueves pasado, se concede el uso de la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente, en la oportunidad pasada en que discutimos éste, como usted calificó, interesante asunto, discurrió el señor ministro Ortiz Mayagoitia una tesis muy interesante y la significó aproximadamente así: Por Ley Orgánica corresponde al presidente de la República proponer al Senado de la República, para su aprobación, a los magistrados correspondientes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero eso solamente lo puede hacer escogiéndolos dentro de aquéllos que haya propuesto el propio Tribunal, de suerte tal que si el Senado los rechaza, lo único que puede hacer el presidente de la República será subsecuentemente pedir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que vuelva a proporcionar los datos correspondientes para reiterar la propuesta de designación o ratificación de magistrados seleccionados por éste para su propuesta por el Ejecutivo y su aprobación -o reprobación, en su caso- por el Senado.

A mí personalmente me figura que este sistema legal (si le podemos llamar sistema) no puede ni con mucho quitar lo que había dado el titular del Ejecutivo Federal. Me trataré de explicar. Hay una colaboración entre dos Poderes y una entidad para la designación de magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 3° de la Ley Orgánica, que data en su actual redacción desde antes del treinta y uno de diciembre de dos mil, dice que el presidente de la República, con la aprobación -yo lo quiero leer "con la aprobación o reprobación, en su caso"- del Senado nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas regionales. Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación, y al término del citado periodo los magistrados de la Sala Superior podrán ser ratificados por única vez por un periodo de nueve años. Los magistrados de las Salas regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo si fueren ratificados nuevamente serán inamovibles. Los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación. En los recesos de la Cámara de Senadores los nombramientos que haga el presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

Habla, pues, la norma, reiteradamente, de nombramientos. El artículo 16 señala como competencia del Pleno, en una reforma también que guarda unidad de datación con la de la norma anterior, mediante un artículo, 1 bis, que se dice que es facultad del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proponer al presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados, previa evaluación interna. Si se le da la interpretación muy interesante que proponía el ministro Ortiz Mayagoitia, para mí, se le quita la facultad de nombrar al presidente, y se le da la de ser correo ante el Senado de la República, de las predilecciones del Pleno del Tribunal. Esto es bueno o esto es malo, yo digo que si esta fuera la interpretación legal, que no

constitucional, correcta, nada habría que decir; pero a mí se me figura que si esta hubiera sido la intención del Legislador, no hubiera dado al presidente de la República la facultad de hacer nombramientos, y al Tribunal solamente de hacer propuestas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En el orden en que quedaron el jueves, tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Yo contrariamente a lo que afirma el señor ministro Aguirre Anguiano, yo creo que el sistema que establece la ley es muy claro, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano especializado; y la ley le ha dado a ese órgano especializado la facultad de proponer a los candidatos a ser designados como magistrados de ese órgano jurisdiccional, y el presidente tendrá que nombrar, de esa terna, al que estime más apto, al que estime más idóneo, y eso deberá ratificarlo el Senado de la República. Creo que ese es un sistema que además respeta la especialidad del órgano, no afecta para nada la facultad del presidente de la República para hacer su nombramiento, lo cual no impide que el presidente de la República pueda, en dado caso rechazar la terna que se le propone; y yo creo que este es el sistema que se ha seguido en varios Estados, incluso en la Federación, recuerdo a ustedes que los magistrados electorales son a propuesta de la Corte y elección del Senado, y podría mencionar varios casos en la legislatura de los Estados, en que se siguen sistemas semejantes. Yo creo que esto va dentro de una nueva normatividad que se va abriendo camino, el órgano especializado, el órgano del Tribunal Fiscal propone, y el presidente elige entre esos y los somete a consideración del Senado. Esto trae conclusiones importantes, entre otras que, el Tribunal no tendrá que proponer únicamente gente de su jurisdicción, de su cuerpo, de su integración, no, podrá proponer gente que no esté dentro del Tribunal, para mencionar si es para Sala Superior, podrá proponer gente que no solamente se encuentre en las Salas Regionales, o sean secretarios, sino que deberá proponer entre los especialistas en derecho administrativo y en derecho fiscal. Yo creo que esta que ha propuesto el ministro Ortiz Mayagoitia, si mal no la he interpretado, yo creo que es la

propuesta correcta, creo que es la interpretación que recoge el espíritu de la ley, y que va dentro del sistema que se ha ido estableciendo en México para el nombramiento de los jueces. Por tal motivo, señor presidente, a mí me parece adecuada, señores ministros, señoras ministras, la propuesta que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia, o por lo menos la que he creído interpretar de acuerdo con lo que ha dicho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro.

Antes de darle la palabra a la señora ministra Sánchez Cordero, solamente quisiera yo advertir que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al presidente de la República con o sin la intervención del Tribunal del Pleno de la Sala Superior, –que eso es lo que se está discutiendo– pero toca intervenir en dos aspectos, en el nombramiento de nuevos magistrados y en la ratificación de los magistrados.

Parece que los dos señores ministros que acaban de intervenir se refirieron fundamentalmente a lo primero, al nombramiento de nuevos magistrados; yo creo que es correcto este camino que se está siguiendo, porque una vez que decidamos sobre este aspecto, entonces será tal vez más fácil resolver el otro problema de la ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente en funciones, señora ministra, señores ministros.

Realmente, yo he dividido mi participación esta mañana en 6 temas fundamentales, sólo que, –ya ahorita lo señalaba el señor ministro decano– yo creo que nos debemos de quedar en primer lugar sólo con el nombramiento de magistrados; en ese sentido, yo quiero decirles que el primer tema que yo traía el día de hoy en esta intervención, son antecedentes históricos sumamente relevantes en los que he llegado a

la conclusión, reflexionando en las intervenciones de la semana pasada de todos ustedes y, sobre todo, como lo señalaba el ministro Cossío, de considerar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como una autoridad independiente, o sea como un órgano constitucional autónomo básicamente dados sus antecedentes y su propio diseño constitucional. Y, sobre este punto, me permití traerles a ustedes, – simplemente no lo voy a leer sino lo voy a dejar por escrito– los antecedentes que me parecieron relevantes, para llegar precisamente a esta conclusión.

Por otra parte también, la segunda parte de mi intervención es la relativa, precisamente, a que el Congreso de la Unión mediante el acto legislativo, habilitó al Pleno del Tribunal, para que éste expidiera la normatividad en relación o en la materia de nombramientos de magistrados. Así entonces, en este segundo apartado, en este segundo lugar, para mí resultó evidente que dicho Tribunal federal fue habilitado legislativamente por el propio Congreso de la Unión, para expedir su normatividad interna a través de la cual el Pleno de dicho órgano jurisdiccional tiene competencia, para emitir su Reglamento interior y todos los demás acuerdos que sean necesarios para su funcionamiento y especialmente para fijar, primero las bases de la carrera judicial, tanto de actuarios, como de secretarios y de los propios magistrados.

En segundo lugar, para en este Reglamento realmente establecer los criterios de selección, para el ingreso de los mismos funcionarios señalados anteriormente, los requisitos de su promoción a los cargos superiores y la permanencia de dichos funcionarios mencionados.

Por último también, se establece en esta habilitación legislativa las reglas de disciplina, de estímulos y de retiro de los funcionarios jurisdiccionales que laboran en dicho Tribunal. Yo pienso que, para una mejor comprensión de esta habilitación o de esta facultad reglamentaria, para llamarlo o como comúnmente se dice, por parte del Congreso al propio Tribunal, a favor del propio Tribunal; es conveniente, tener presente el propio texto del artículo 73, fracción XIX, inciso H) de la Constitución como fundamento por virtud del cual, desde el texto constitucional el propio Congreso puede emitir las decisiones legislativas sobre la

organización y funcionamiento de dicho Tribunal y los artículos 1, 3 y 16 fracciones I Bis y X de la Ley Orgánica, norma emitida en ejercicio de dicha facultad constitucional, en la que se prevé una mecánica donde si bien es verdad, se reconoce al presidente de la República, su facultad para nombrar magistrados; por otro lado también, se instituyen los principios antes señalados, sin que el Ejecutivo pueda modificarlos o variarlos, sino más bien, someterse a ellos, por virtud de las características de la decisión constitucional de la norma de la habilitación en favor del Pleno de dicho Tribunal, en la imposibilidad del Ejecutivo de reglamentar sobre dicho Tribunal, en virtud de no encontrarse éste dentro de su esfera administrativa de atribuciones. Pienso como lo señalaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Valls y ahora el ministro Gudiño Pelayo y otros ministros, que efectivamente es un acto colegiado, un acto en donde participan por supuesto, el presidente de la República, el propio Tribunal y el Poder Legislativo; sin embargo, yo pienso que en esta Ley Orgánica del Tribunal, pues por supuesto está esta atribución que el propio Legislador le está habilitando al Tribunal para expedir su Reglamento en estas materias, así que, para efectos de informar en esta opinión que sostengo, en la materia de habilitación por parte del Congreso a órganos no legislativos para dotarlos de atribuciones para emitir su propia normatividad, que es el caso, referido a aspectos dinámicos, especializados, fluctuantes u orgánico-funcionales, conviene tener presente precisamente la tesis de este Tribunal Pleno, la 21/2003, cuyo rubro es: **“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS”**.

La tercera parte de esta exposición se refiere, precisamente a la facultad del presidente de la República para nombrar magistrados, y ésta en nuestra opinión después de revisar los antecedentes históricos, de posicionarnos en estas cláusulas habilitantes o en esta atribución reglamentaria que le da el propio órgano Legislativo al Tribunal, pues pensamos que esta facultad del presidente de la República, para nombrar magistrados, está acotada, está acotada a las reglas de la propia Ley Orgánica, y, consecuentemente a las reglas que sobre la materia expida el propio Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto por otra parte, y por último porque ya no quiero

avanzar en otros temas, ya que el señor ministro presidente en funciones nos ha pedido que nos quedemos también en esta parte de la exposición, el presidente, ya para concluir, sí puede nombrar magistrados fuera de la propuesta, en mi opinión, del propio Tribunal, pues se trata de una facultad discrecional, pero, el espacio de su decisión está desde luego acotada, está acotada y por lo tanto, no debe llevarse al extremo ni de decir que el titular del Ejecutivo carece de facultades para nombrar otros funcionarios que no sean de los mencionados en la propuesta del Pleno, pero tampoco puede desconocer que existe esta reglamentación a favor del Tribunal, para que en un Reglamento que expide el propio Pleno del Tribunal establezca estas acotaciones a esta facultad del presidente; entonces, señor ministro presidente, yo voy básicamente en la línea del ministro Ortiz Mayagoitia, con esta exposición hasta ahorita que he expuesto, y me reservo los otros temas para posterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señora ministra. Me ha pedido la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra señor ministro.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente. Nos concretaremos al nombramiento, como ya nos indicó el camino el señor presidente de este Cuerpo Colegiado, concrétese nada más al nombramiento; en la sesión anterior, quedó a debate el tema relativo a la facultad de proponer candidatos a magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si sólo la tiene el Pleno del Tribunal o también el presidente de la República, en relación con lo anterior, me parece que hay varios aspectos que se están confundiendo, ya que en alguna intervención se señaló, que de no entender como exclusiva la facultad del Pleno del Tribunal, de enviar las propuestas para el nombramiento de los magistrados, el presidente de la República no estaría obligado a aceptar dichas propuestas, por lo que él podría nombrar a algún otro candidato, y con ello se vulneraría la autonomía del

Tribunal. Señor presidente, estamos concretados a hablar nada más del nombramiento y decía yo, que hay varios aspectos que se están confundiendo, ya que en alguna intervención se señaló que de no entender como exclusiva la facultad del Pleno del Tribunal de enviar las propuestas para el nombramiento de los magistrados, el presidente de la República no estaría obligado a aceptar dichas propuestas; por lo que él podría nombrar a algún otro candidato y se dijo: con ello se vulneraría la autonomía del Tribunal.

Al respecto considero que esto no es así, porque en relación con el nombramiento, como ya lo mencionó el señor ministro decano, el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal, establece que, cito: “El presidente de la República con la aprobación del Senado nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales”, hasta aquí la cita.

De acuerdo con ello, no se trata de un acto de voluntad del Titular del Ejecutivo, se trata de un acto complejo de colaboración de Poderes, puesto que si bien, la designación la hace el Ejecutivo debe ser aprobada por el Senado, siendo este tipo de procedimientos de nombramientos tiene como fin, precisamente, el evitar que se pueda generar una especie de subordinación de los funcionarios nombrados con quien realizó el nombramiento, por lo que en nada afecta a la autonomía del Tribunal el que no se reconozca como exclusiva su facultad de proponer; además, la autonomía de los tribunales radica en que no haya injerencias en su funcionamiento, principalmente para dictar sus fallos, tal como lo establece el artículo 73, fracción XXIX, inciso h), de la Constitución. De aceptar la proposición de que al no tener en exclusiva la facultad para hacer las propuestas para los nombramientos de magistrados se vulnera su autonomía tendría que concluirse que, prácticamente en todos los procedimientos de nombramientos complejos se vulnera la autonomía de los órganos, por ejemplo, en el caso de esta Suprema Corte, en el artículo 96 de la Constitución Federal prevé que el presidente someterá una terna a consideración del Senado, el cual la designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presente y así podemos extraer otros ejemplos en los que no

intervienen los órganos cuyos integrantes están siendo nombrados en la formulación de las propuestas para hacer las designaciones correspondientes; en relación con esto, también se mencionó que debe interpretarse como exclusiva la facultad de proponer del Tribunal Federal de Justicia Fiscal poniéndose como ejemplo el de los magistrados electorales; sin embargo, se trata de dos supuestos muy distintos, puesto que en este caso, expresamente la Constitución Federal en su artículo 99, establece que, cito: “. . . los magistrados electorales que integren la Sala Superior y las Regionales, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión Permanente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . .”, hasta aquí la cita, por lo que, de la propia disposición, se advierte que las propuestas sólo pueden provenir de este Alto Tribunal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, creo que se trata de un supuesto diverso, ya que el citado artículo 3º, de la Ley Orgánica que prevé el procedimiento de nombramiento, establece que el presidente con aprobación del Senado, nombrará y me parece que si se hubiera diseñado como facultad exclusiva del Tribunal, se hubiera previsto una fórmula del tipo a propuesta del Pleno del Tribunal, el presidente con aprobación del Senado, nombrará.

Lo anterior no lo expongo como una justificación hueca, de si el legislador así lo hubiera querido o lo hubiera puesto, sino como una conclusión derivada del sistema previsto en la ley; en ese sentido, no hay una disposición expresa que prevea como exclusiva la citada facultad para el Tribunal, además, que de la lectura de la Ley, no se advierte que se haya diseñado un sistema para que ello fuera así, porque no se prevé qué pasa en el supuesto de que no se apruebe el magistrado propuesto por el Tribunal, tampoco señala el plazo para enviar una nueva terna, o qué ocurriría si se rechazan dos o más propuestas; de acuerdo con ello y con el propio artículo 3º de la Ley, me parece que el sistema no está diseñado, repito, me parece que el sistema no está diseñado para que sólo el Tribunal pueda proponer candidatos a magistrados; de tal manera, que de concluirse en la forma en que proponen algunos ministros, declarando que los nombramientos únicamente pueden hacerse a propuesta del Tribunal; es este Alto

Tribunal, quien prácticamente estaría expidiendo el Reglamento en sistema de nombramientos, puesto que deberían preverse todas las situaciones señaladas que pueden generar conflictos, ya que de lo contrario, se establecería un sistema desestructurado que generaría más problemas que soluciones; además, insisto en esta cuestión, porque me parece que es muy importante el artículo 16 de la Ley Orgánica, que establece como competencia del Pleno del Tribunal, cito: “ . . . fijar las bases de la carrera jurisdiccional de magistrados, entre otros funcionarios, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos.

En ese sentido, considero que de una interpretación armónica de las fracciones I b), y X del citado artículo 16, se desprende que la actuación del Tribunal para proponer magistrados, está vinculada con las disposiciones de la carrera jurisdiccional, por lo que en principio, me parece que no podría proponer a candidatos que no pertenecieran al mismo Tribunal, propondría solamente candidatos que pertenecieran al mismo Tribunal, eso sería lo que haría; lo cual además, de que como se dice en el proyecto, es incorporar un requisito no previsto por la ley, dejaría fuera la posibilidad de que se incorporaran como magistrados, profesionistas que pudieran dar una visión diferente, como lo ha dicho ya el señor ministro Aguirre Anguiano, y que es un vivo ejemplo de este tema, que pertenecieran al litigio, a la academia, etcétera; con lo cual me parece que se estaría generando un órgano endogámico.

De acuerdo con lo anterior, tal como lo propongo en el proyecto, estimo que si bien en la ley se establece la facultad del Tribunal de proponer, ello no se hace de forma exclusiva, sino en forma coexistente con la facultad del presidente de hacer los nombramientos, por lo que también puede considerar a otros candidatos que no provengan, ni hayan sido propuestos por ese órgano jurisdiccional, como ya lo dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, o al menos así lo entendí. Sin que la decisión de a cuál de los candidatos nombrar pueda considerarse como una decisión arbitraria del presidente; puesto que tal como se asienta en el proyecto y siguiendo los principios constitucionales, se encuentra

obligado a exponer los motivos por los cuales estima que el candidato designado tiene las calidades para ser magistrado y que por ello debe ser aprobado.

Hasta aquí el tema del nombramiento señor presidente, y dejo en suspenso el tema de ratificación que no nos permitió el señor ministro decano que lo tocáramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, mi agradecimiento al ministro decano por haberme sustituido en el lapso inicial. Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Primero, me siento en la inclinación de insistir en que en la demanda de controversia constitucional aparece, para mí, claramente planteado este problema, no es algo que se esté introduciendo oficiosamente.

Destaco que el proyecto trae considerandos específicamente relacionados con el tema, en donde se propone la interpretación con la que no estuve de acuerdo. Pero en las páginas diez a doce del proyecto que contiene el resumen de los argumentos de invalidez, en la página diez se asienta en el punto sexto: “Es facultad del Pleno del Tribunal proponer al presidente de la República, la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.”

De aquí destaco que esta obligación no se refiere específicamente a personal que ya trabaje en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de ratificación, claramente se habla de magistrados del Tribunal, pero tratándose de procandidatos para la designación que se dice: “...seleccionados previa evaluación interna.”; es lo que hacemos aquí cuando proponemos candidatos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero hacemos una evaluación interna en este órgano y de ahí hacemos una lista de proposiciones, que no incluye necesariamente a magistrados del Poder Judicial de la Federación.

Aquí yo veo y no participo la interpretación que por cierto maneja el Senado de la República y que en la ponencia se toma como válida. “La facultad de propuesta del Tribunal debe recaer necesariamente en servidores del propio Tribunal”. No es esto lo que dice el artículo 16, fracción 1 Bis, “sino que debe proponer candidatos seleccionados previa evaluación interna”, esto es importante. Ahora, el concepto de invalidez que se propone es en el sentido de que el presidente excedió su facultad reglamentaria tocando temas que no le corresponden a él de manera exclusiva. Literalmente dice, en la página 11, “Se excedió en el ejercicio de la facultad reglamentaria, puesto que es una facultad que cada órgano debe ejercer limitativamente respecto de su participación en el proceso de ratificación y designación de magistrados”. Dice el inciso b) de la página 11: “Todos los artículos del Reglamento impugnado son inconstitucionales, puesto que si bien en la Ley Orgánica del Tribunal se establece que el presidente de la República, con aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal, dicho precepto no puede interpretarse en forma aislada, sino que debe tenerse en cuenta que la misma ley faculta al Pleno del Tribunal para que evalúe a sus integrantes, y con base en dichas evaluaciones proponga al presidente de la República la designación y ratificación de magistrados, que de acuerdo con la facultad que tiene el Pleno del Tribunal para proponer candidatos a magistrados, no puede entenderse que el presidente de la República pueda ignorar esas propuestas, tal como se lo permiten los artículos que aquí se mencionan”,- y en su lugar dice-, “faculta al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para imponer diversos exámenes con las instituciones que a su juicio puedan evaluar a los magistrados”. En el inciso b) de la página 12: “El artículo 16, fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal, al establecer la facultad de proponer al presidente de la República la designación o ratificación de magistrados, previa evaluación interna, no es una facultad de índole discrecional, sino que se fincó con la intención de consolidar una facultad de índole imperativa” -esto dice el Senado- y todavía en la página 14, dice: “No se trata de una facultad absoluta, ya que implica la existencia de un acto complejo, en el que intervienen el Pleno del Tribunal, el presidente de la República y el Senado, por lo que sólo con la actividad

que desplieguen estos tres órganos, es posible hacer la designación de los magistrados. Los artículos 1, 4, 5, 9 y 11 del Reglamento impugnado son inconstitucionales, puesto que otorgan al Consejero Jurídico el total control de los expedientes de los candidatos de magistrados a nombrar o ratificar, anulando la participación del Tribunal y del Senado”. En concreto, señores ministros, hay expresiones muy puntuales y claras respecto a que la facultad legal de proponer que es a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es un requisito ocioso dentro del procedimiento de designación de magistrados, es un acto condición, sin el cual el presidente de la República no puede hacer el nombramiento de magistrados.

Lo convertimos en un simple cartero intermediario entre una propuesta y el nombramiento que debe ratificar o aprobar el Senado, no, pues esto depende de la organización que se le quiera dar a este sistema de propuestas; ya decía don José de Jesús Gudiño, en la propuesta puede ser incluyente de una diversidad de profesionistas, los propios servidores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, miembros distinguidos de la academia o del litigio especializado en la materia, y otros servidores con experiencia jurisdiccional, en esto no tiene límite legal el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la ley no lo conmina a que las propuestas que haga indefectiblemente sean de sus trabajadores.

La propuesta no se puede referir a magistrados, porque los magistrados ya están nombrados, la propuesta es de otras gentes a las que no hace referencia la ley.

Entonces, hipotéticamente si el Reglamento dijera: Por cada vacante de magistrado que comunique el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el presidente de la República le solicitará que proponga tres candidatos y puede inclusive hasta señalar de distinta extracción o con distinta experiencia profesional, ya queda después a criterio del presidente de la República, seleccionar dentro de los propuestos, cuál es el candidato que a su juicio es el mejor y otorgarle a él el nombramiento, al Senado va ya el nombramiento para su aprobación.

La otra posición, la que sustenta el proyecto y que se puede ver en las páginas que leí en la ocasión anterior: La formulación de la propuesta respectiva, —dice la página 59—, el Tribunal se encuentra vinculado a tomar en cuenta a los funcionarios de ese mismo órgano que cumplan o cuentan mayores méritos.

Pues esto no es, —repito—, imperativo para el Tribunal, es una buena posibilidad, desde luego que sus servidores son abogados para ocupar el cargo de magistrado, pero no son los únicos a tomar en cuenta.

Y luego se dice: Cabe afirmar que si bien el presidente de la República, se encuentra obligado a tomar en cuenta los candidatos que le sean propuestos por el Pleno del Tribunal, ello no impide que tome en cuenta a otros candidatos que pudieran denominarse externos.

De dónde salieron estos otros candidatos externos, cuál es el valor real de una propuesta que es una mera excitación para el titular del Ejecutivo Federal, y que legalmente puede hacer a un lado y designar a alguien en quien no pensó quien tiene derecho a la propuesta.

Se dirá que en el régimen actual se están tomando muy en cuenta las propuestas y que se han hecho designaciones que obedecen a estas propuestas, pero esto sería en todo caso un acto de cortesía del actual titular del Ejecutivo y no un imperativo legal que objetivamente rijan su quehacer en cuanto a la potestad de hacer la designación correspondiente.

También se dice: Que la ley no es suficientemente clara, porque el artículo 3º no dice que el presidente nombrará a propuesta del Tribunal a los magistrados.

Esto es cierto, pero la facultad de nombramiento, primero, no es constitucional, la da la ley, la Ley Orgánica del Tribunal y la Ley Orgánica del Tribunal, tiene los dos artículos en comento, el presidente nombrará, el Tribunal hará las propuestas correspondientes.

Si vemos en esto un sistema, no cabe duda de que en cada nombramiento, tienen que intervenir indefectiblemente, tres entidades u órganos, el Tribunal proponiendo varios candidatos para cada plaza, el Ejecutivo, haciendo de entre ellos la selección, expidiendo el nombramiento correspondiente y el Senado la aprobación o rechazo del magistrado ya nombrado.

La otra posibilidad significa anular la facultad de propuesta que tiene el Tribunal, porque a mí le ley no me da ninguna facultad de propuesta, y como ciudadano, con fundamento en el artículo 8º, me puedo dirigir al señor presidente de la República y decirle: Te propongo a fulano de tal para candidato, y le va a hacer el mismo caso que a la propuesta del Tribunal; pues no vale nada entonces lo que dice la ley en cuanto al otorgamiento de una facultad expresa.

Yo creo que nuestra interpretación debe ser funcional, sistemática, de modo tal que se respeten las áreas de participación que la ley ha querido, en este caso; y que estimemos que la propuesta sí es vinculante, pero que el presidente tendrá derecho a solicitar varios candidatos para cada vacante, porque de lo contrario quedaría también el caso de que no pueda hacer la designación más que en favor de que el Tribunal haga una sola propuesta.

Esto es la interpretación conforme que yo he propuesto, pero a partir de argumentos claros y precisos que contiene el escrito de demanda.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Muy brevemente, señor presidente. En la línea del ministro Ortiz Mayagoitia.

El ministro Góngora, en su dictamen muy interesante que acaba de leer, dice: “Por ejemplo, en el caso –en su página 2- de esta Suprema Corte, en la que el artículo 96 de la Constitución Federal prevé que el

presidente someterá una terna a consideración del Senado, el cual hará la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes –dice-, y así podemos extraer muchos ejemplos en los que no intervienen los órganos cuyos integrantes están siendo nombrados en la formulación de las propuestas, para hacer las designaciones correspondientes.”

Yo por contra creo que, bueno, este es un caso totalmente distinto, en virtud de que nuestra Ley Orgánica no lo establece y en el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí se establece claramente por el Legislador en esa Ley Orgánica.

Adicionalmente, yo sigo sosteniendo también, como lo hacen el propio ministro Góngora y el ministro Ortiz Mayagoitia, que se trata de un acto complejo de colaboración entre Poderes; y en esa virtud, no podríamos desconocer esta atribución, esta facultad que el propio Congreso de la Unión le otorgó al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los respectivos artículos a los que se ha dado lectura.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo quiero comenzar diciendo que coincido con lo que ha señalado el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que se trata de un sistema, de un sistema de colaboración y de un sistema complejo, yo en eso estoy de acuerdo; donde radica mi diferencia, la que dejé señalada el jueves de la semana pasada, es en el hecho de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tenga la facultad “exclusiva” de proponer a los nombramientos, ahí es donde está mi única diferencia. En lo demás, debo decir que es muy interesante su exposición y es muy redonda, y ahora la complementa muy bien la señora ministra Sánchez Cordero.

El problema, me parece, parte de ver en la fracción I del artículo 16, un tema que no está para mí del todo claro.

Dice el artículo 16: “Es competencia del Pleno...1-bis.- Proponer el presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados, previa evaluación interna.” Aquí me parece que el problema está en que de la expresión “proponer” se extrae una idea de proponer en exclusiva, como lo decía el ministro Góngora. A mí ésta es la parte que me resulta muy complicada.

Yo puedo tener la facultad de proponer, pero eso no quiere decir que tenga la facultad exclusiva de proponer, creo que son dos cosas distintas. Y esto me parece que, efectivamente, está dado en la condición de un sistema.

El artículo 3º, que se reformó en el mismo Decreto de 31 de diciembre de 2000, dice en su primer párrafo: “El presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal, para integrar la Sala Superior o las Regionales.” Ahí, simplemente está utilizando una expresión de que son el presidente y el Senado los órganos que participan en este ejercicio.

Luego, el párrafo segundo: “Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación al término del citado periodo.

a).- Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados por única vez por un periodo de nueve años”.

Hasta ahí, tampoco nos está agregando nada la ley respecto a este tema.

El artículo 5º, sí parece tener una condición distinta: “las faltas definitivas de los magistrados de la Sala Superior, se comunicarán de inmediato al presidente de la República por el presidente del Tribunal, para que proceda a las designaciones de los magistrados que las cubran”; aquí lo que nos está diciendo es simple y sencillamente que estas faltas de los magistrados se le informarán al presidente para que el presidente haga

las designaciones, se entiende que en colaboración con el Senado; la pregunta entonces, que yo me vuelvo a hacer es: de la expresión “proponer al presidente”, ¿podemos extraer la idea de proponer exclusivamente de forma tal que todo aquello que el presidente de la República someta a consideración del Senado, sea aquello que le mandó el propio Tribunal, o el presidente puede incorporar otros elementos?

Si analizamos el proceso legislativo que verificó para esta reforma legal, la verdad es que no se dice absolutamente nada.

En la iniciativa del presidente de la República, no se incorporó esta fracción I-bis, del artículo 16, la incorporó la Cámara de Diputados como Cámara Origen, nunca se dijo absolutamente ninguna razón, tampoco en el Senado, de forma que ahí no hay ningún elemento que nos pudiera servir como parte de una interpretación auténtica para resolver el tema. Si vemos la fracción LXXIII-29-H, de la Constitución, tampoco hay ningún elemento que nos dé una característica general en cuanto a los nombramientos, lo único que nos dice es que estarán dotados de plena autonomía para dictar sus resoluciones y que la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

Y la segunda parte o la segunda mención que se hace al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la del artículo 104-1-B, de la Constitución, simplemente para un recurso.

Entonces, el problema es, a mi entender, cómo de una facultad que es la de proponer en exclusiva, todo lo demás yo coincido con lo que se ha dicho, le extraemos ese contenido de exclusividad.

Hay dos caminos para llegar a este punto:

Uno, es el del tercer párrafo del artículo 17: “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Yo me pregunto: ¿el hecho de que nosotros le demos al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta facultad es algo que agrega algo a su independencia?; o en otros términos, para ponerlo en un sentido negativo: el hecho que nosotros no le otorgáramos o reconociéramos al presidente de la República, la facultad de participar en este sentido ¿disminuiría la independencia del Tribunal?, yo entiendo que no, el procedimiento es sumamente complejo, lo que me parece que es el avance de esta reforma, es permitir que el Tribunal haga las propuestas, presente sus candidatos y el presidente de la República incorpore otros nombramientos, otras propuestas y sea el Senado el que en definitiva las menciones.

Se decía en la sesión anterior, por varios de los señores ministros, estamos en un ejercicio de colaboración, es cierto, que la colaboración tiene que ser sólo en términos procedimentales o la colaboración también se puede dar en términos de las mismas propuestas.

Lo que yo insisto; no alcanzo a ver es: ¿por qué la expresión “proponer al presidente de la República”, significa que hay un ejercicio absolutamente exclusivo de este órgano?

A mí me parece importe quitar el párrafo, porque se ha aludido a él y entiendo que hay diferencias; pero también me parece que aquí hay matices importantes en cuanto al Tribunal Electoral; dice el párrafo correspondiente: “los magistrados electorales que integran la Sala Superior y las Regionales, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, por la Comisión Permanente”.

Y aquí es: “a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente”; ¿por qué es diferente este artículo a la Ley del Tribunal Fiscal? Porque aquí sí hay una exclusividad en cuanto a la propuesta que corresponde a la Suprema Corte, respecto del Senado, que es el órgano de ratificación; en cambio, en el caso que estamos viendo, hay un paso intermedio que

es, el Tribunal Fiscal le propone al presidente; el presidente, en términos del artículo 5º, procede a hacer designaciones y esas designaciones a su vez, las somete a consideración del Senado.

Yo insisto, estoy totalmente de acuerdo con el sistema y con lo que se ha explicado; pero lo que no alcanzo a ver es el término de propuesta.

Sintetizando: si hubiera alguna afectación a la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, a mí me parecería necesario reconocer la existencia de ese valor, pero yo no veo cómo en un ejercicio de colaboración de Poderes se afecte esta autonomía del órgano, esta independencia del órgano, llevar a cabo una interpretación conforme, para decir, proponer en exclusiva al presidente de la República o proponer al presidente de la República la totalidad de los nombramientos que él a su vez habrá de hacer, eso a mí me parece sumamente difícil de concentrar en esta interpretación.

No entro al problema de la endogamia, no entro al tema de si van a ser de casa o no van a ser de casa, yo en esto también estoy totalmente en desacuerdo con que los nombramientos sean siempre de personas de casa, pero ese me parece que ni siquiera es el tema en este caso, aquí el problema es de dónde extraemos nosotros el tema. Se me va a contestar, es que si no aceptamos la exclusividad dejamos al Tribunal en una situación de vulnerabilidad, tampoco veo por qué se deje a un órgano en una situación de vulneración cuando concluye en un proceso y además un proceso que justamente se está regulando para que tenga ciertas razones de objetividad, en el sentido de lastimar esa autonomía o esa independencia. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Por regla general, cuando se trata de nombramientos de integrantes de tribunales que están resguardados por autonomía, siempre intervienen

dos Poderes, cuando menos, y esto lo vemos en términos generales en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, por ejemplo en la Suprema Corte de Justicia, aparece que el presidente de la República, propone ternas y quien nombra es el Senado, de manera que intervienen los dos Poderes, tratándose del Tribunal Electoral, es la Suprema Corte de Justicia la que propone y el Senado es el que nombra, digamos, la asignatura es la misma, deben de intervenir dos Poderes. Y tratándose, y esto difiere en cuanto al tribunal correspondiente, esencialmente es lo mismo, pero específicamente opera de diferente manera, ojalá operara de la misma manera desde la Constitución, para que hubiera menos problemas de interpretación, pero no es así.

Tratándose de los integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se dice nada en la Constitución acerca de este nombramiento, sino que de una manera genérica el artículo 73, fracción XXIX, H, de la Constitución, remembranza de aquel artículo 104 constitucional, establece simplemente cuáles son las características de este Tribunal, en lo que ya han hecho alusión los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, que es la autonomía, hay que cuidar la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero además, hay otra cuestión que es muy importante destacarla y que tal vez puede servir de base para la interpretación de la Ley Orgánica y del Reglamento cuya constitucionalidad está a prueba en este momento, dice la fracción XXIX, H: “El Congreso tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares...” y aquí quiero destacar otro de los puntos fundamentales del precepto constitucional, “...estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”. Esto le corresponde, pues, al Congreso de la Unión.

Ahora bien, cómo lo ha establecido el Congreso de la Unión, pues a través de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo artículo 3º, dice: “El Presidente de la República, con

la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo para integrar la Sala Superior y las Salas Regionales”. Bueno, si nosotros nos quedáramos solamente con lo establecido en el artículo 3º, no cabe duda que no habría ya ninguna dificultad de interpretación.

El presidente de la República es el que nombra con la aprobación del Senado; es completamente diferente al nombramiento de ministros de la Suprema Corte; ahí el presidente no nombra, sino que propone una terna y es el Senado el que nombra. Aquí no, aquí es el presidente el que nombra con aprobación del Senado.

Digo, si nos quedáramos simplemente con esta parte del artículo 3º no había problema, pero resulta que el artículo 16 de la misma Ley, establece que “es competencia del Pleno, de la Sala Superior, 1ºBis, fracción I-Bis “proponer al presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados, previa evaluación interna”. El problema que tenemos enfrente, que no es nada minúsculo, es darle vida a las tres disposiciones a que me acabo de referir. A la fracción XXIX-H, al artículo 3º de la Ley Orgánica y el artículo 1ºBis del artículo 16.

No podemos pasar por alto una de las tres cosas, a fuerza tenemos que cohonestarlas para darle una interpretación, como se ha llamado “una interpretación conforme”; de tal manera que funcionen las tres, porque de lo contrario, una de esas normas, que no sería la constitucional, pero estaría demás, ¿no?. Hay que ver que funcionen las tres. Y aquí es donde me parece que la parte básica de nuestra discrepancia es si dándole oportunidad, de acuerdo con el artículo 16, fracción I-Bis, al Pleno de la Sala Superior de proponer al presidente de la República la designación de magistrados; efectivamente vamos a entenderla que va a llegar la proposición del que hace el Pleno de la Sala Superior y el presidente de la República toma esa lista o ese nombre del magistrado que se propone y luego él por su cuenta toma otros. Bueno, aquí pienso: no estará demás, entonces la fracción I-Bis; si la fracción I-Bis le está dando facultades al Pleno de la Sala Superior para proponer al

presidente de la República la designación de magistrados. Si llega ese momento en que el presidente de la República tiene al frente la proposición que hace el Pleno, pero, además puede tomar otros que a su interés adecuado al establecimiento de las necesidades y de los requisitos que se deben cumplir también los agrega. De qué sirvió la fracción I-Bis, de nada.

Ahora, veo que hay un problema muy serio; un problema muy serio, como que, varios problemas entre otros, veo que el artículo 10, perdón el artículo 16 en su fracción X de la misma Ley Orgánica, da facultades al Pleno de la Sala Superior para expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos, y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento; bueno, nos encontramos con que el Pleno de la Sala Superior no ha expedido el Reglamento para hacer funcionar esta fracción I bis, de proponer al presidente de la República, la designación de magistrados, esto es una omisión que es muy difícil para un juez como es la Suprema Corte de Justicia suplirla, esto no podría hacerlo pero la interpretación también se desliza en arenas movedizas. Yo veo, repito, que hay una situación, una hipótesis en que echa por tierra esta proposición que haga el Pleno de la Sala Superior, el artículo 3º que le da facultades al presidente de la República, para la aprobación, con aprobación del Senado nombrar a los magistrados del Tribunal Federal, cuál es esa hipótesis, es la hipótesis en que el Pleno de la Sala Superior, solamente proponga un solo magistrado, esa sí es una causa grave para que el artículo 3º no funcione, porque ahí el presidente de la República va a tener que proponer pues exclusivamente a la única persona que el Pleno le señaló, no va a funcionar el artículo 3º así, cuál sería la forma en que funcionara, que el Pleno estableciera varias personas y cuando digo varias personas, no me estoy refiriendo simplemente a las personas que trabajan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no sería incorrecto desde el punto de vista en que puede haber una vacante de la Sala Superior y hay muchísimos magistrados regionales cuyos currícula pueden ser magníficos ¿Que están impedidos para que siguiendo esa carrera de jurisdicción fiscal puedan ser propuestos? Pues yo creo que no, pero ¿Eso quiere decir que solamente los de adentro, van cayendo en lo que se llama

endogamia, como se ha dicho? No, perfectamente puede tomar en cuenta pues otras personas que se hayan distinguido en el área jurisdiccional y en el área fiscal y administrativa, de manera que nos falta ese Reglamento, pero eventualmente así como están las cosas, creo yo que sí puede funcionar; de esta manera el Pleno de la Sala Superior, puede nombrar, puede proponer a varias personas, de esas proposiciones, el presidente de la República, a través de reglamentos que aquí obviamente que puede expedirlos, puede hacer todas las investigaciones que crea pertinentes y escoger dentro de esos varios a uno para que lo proponga al Senado y si es así, esto a mi me parece que funcionará perfectamente bien, de lo contrario, si tomamos la consideración de que solamente el presidente de la República, puede escoger, tanto los propuestos por el Tribunal como los que él por su cuenta establezca o determine, no sirvió de nada la fracción I Bis; por otra parte, se dice y con mucha profundidad dice el señor ministro Cossío Díaz: pero acordémonos que está el artículo 5º, el artículo 5º de la Ley que dice: “cuando haya la falta de algún magistrado, se dará aviso por el presidente del Tribunal al presidente, para que éste haga el nombramiento”, sí, pero dentro de la interpretación conforme que pudiera hacerse, perfectamente bien se estaría tomando en cuenta las propuestas que también haga el Pleno del Tribunal, porque si no, encontramos que ese sistema tiene una vía de agua, todo funciona, pero si van bien, supuestamente en la forma que se propone, pero si de repente falta un magistrado, entonces sí ya se acabó ese sistema general, creo que no, sigue adoptándose ese sistema, ya en su oportunidad habrá necesidad de que el Pleno de la Sala Superior haga, expida su reglamento y el presidente de la República expida pues, me figuro que otro reglamento porque éste a mí, sinceramente no me convence, creo que inconstitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en seguida el ministro Valls Hernández.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Empezamos a discutir este asunto desde la sesión anterior y por demás me parece mencionar que es muy interesante sobre todo tomando en consideración que se trata de la integración de uno de los tribunales pues más importantes del país, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a lo largo de toda su vida jurisdiccional ha demostrado ser un Tribunal autónomo, independiente y que además ha aumentado continuamente con su competencia precisamente por la eficiencia de su trabajo; entonces, incluso inicia como Tribunal Fiscal de la Federación y por la ampliación de competencias ahora cambia hasta de nombre, porque ya no solamente conoce de cuestiones relacionadas con aspectos fiscales, sino también administrativos, de seguridad social, también cuestiones relacionadas con responsabilidad de funcionarios públicos, entonces esto nos da de alguna manera la magnitud, la importancia de la integración que este Tribunal debiera tener.

Qué se necesita para ser magistrado de este Tribunal, el artículo 4° de la Ley Orgánica, nos dice muy claramente que para ser magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en Derecho con título registrado, expedido cuando menos 10 años antes de la fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal, aquí todavía los ciñen un poco a la materia fiscal; estos son los requisitos que la Ley Orgánica nos está marcando para poder ser magistrado de este Tribunal, como verán, no se está determinando precisamente que sólo puedan ser magistrados aquellas personas que provengan del propio Tribunal, sino que da la oportunidad que todos aquellos que tengan práctica profesional de 7 años, no dice necesariamente en el aspecto jurisdiccional, puedan en un momento dado acceder a este puesto.

Entonces, por principios de cuentas, quiénes pueden ser, bueno, tanto gente que se encuentra dentro del Tribunal como gente que está fuera de él, pero siempre y cuando tenga la práctica profesional que se solicita y la experiencia que en este artículo se señala; luego se dice, si no todos los magistrados de este Tribunal necesariamente tienen que tener la

carrera jurisdiccional que marca en éste, bueno se dice quizás lo saludable es que haya gente de dentro y de fuera precisamente para lograr una mejor decisión en los asuntos que se presentan a través de diferentes perspectivas que la experiencia de cada uno de ellos vaya determinando, pero se dice, cómo tienen que nombrarse a estos magistrados y bueno, la Constitución a partir del artículo que ya mencionaron 73, fracción XXIX, inciso h), nos está estableciendo el marco constitucional, estableciendo las facultades al Congreso de la Unión, para que sea él quien legisle en esta materia y así le otorga competencia para que se emita la Ley Orgánica de este propio Tribunal; en esta Ley Orgánica, se involucra prácticamente al presidente de la República y al Senado de la República para el nombramiento de los magistrados que integrarán este Tribunal y yo creo que es un sistema de nombramiento, como ya lo mencionaron los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, como existen muchos otros tribunales en los que de manera conjunta intervienen varios Poderes para que se determine quien debe de integrar la vacante que en ese momento suceda. Y, aquí debemos distinguir dos cuestiones fundamentales, que creo los demás ministros también han hecho, entre lo que es nombramiento y ratificación, y en este caso, creo que nos estamos ciñendo de manera específica, a todos aquellos aspectos que involucran el nombramiento de estos magistrados, no estamos en este momento haciendo alusión alguna a la ratificación que tiene también punto y aparte en cuestiones específicas a las que hay que mencionar, pero ahorita ciñéndonos exclusivamente al nombramiento de estos magistrados, y tomando en consideración que el Congreso de la Unión, en la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece el sistema de nombramiento de los magistrados, y yo creo que como tal debemos apreciarlo, en mi opinión, yo creo que es un sistema que no se contrapone, entre lo dicho por el artículo 1° y el artículo 16, fracción I bis, no se contrapone, lo que nos está diciendo el artículo 3° es: El presidente de la República, con aprobación del Senado, nombrará a los magistrados, y el artículo 16, primero bis, lo que nos está diciendo es: que corresponde al Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, proponer al presidente de la República, la designación o ratificación de estos

magistrados. Entonces qué quiere decir, está a discusión que el presidente de la República tiene la facultad de nombrarlos, no, no está a discusión, está a discusión que el Pleno del Tribunal tiene la facultad de proponer a los magistrados, tampoco está a discusión, qué es lo que en mi opinión pudiera dar lugar en un momento dado a ciertas confusiones, bueno, que quizás esta Ley Orgánica, no se reglamentó en las dos partes que se debía, hay un reglamento que es el ahora combatido, que expide el presidente de la República en uso de la facultad que establece el artículo 89, fracción I, proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, para la parte de su facultad que a él le corresponde como nombrador de los magistrados, pero viendo el Reglamento que existe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, yo diría: les hace falta completar este Reglamento, en la parte que al Tribunal, al Pleno correspondiente le importa de cómo debe de llevar a cabo la propuesta a que se refiere la Ley Orgánica, y qué es lo que sucede, bueno, en la interpretación que se le da a este Reglamento que ahora se combate, pareciera ser que se excede un poquito en las facultades que un momento dado se le otorgan al presidente de la República, por qué razón, pareciera que entiende que existe contraposición entre el artículo 3º y el artículo 16, fracción I, inciso B, y no es cierto, no existe contraposición alguna, el presidente sigue conservando su facultad de nombrar, y el Pleno sigue conservando su facultad de proponer, y una se da, sin perjuicio de la otra, sin que una establezca la posibilidad de que la otra resulte ser nugatoria. Decíamos, quiénes podían ser magistrados del Tribunal, y mencionábamos las características, ahora decimos, qué es lo que le falta al Tribunal para poder llevar a la práctica esta situación, aumentar en este Reglamento, cómo va a implementar la propuesta que conforme al artículo 16, fracción I bis de la Ley Orgánica, tiene como parte de sus atribuciones como Pleno de ese Tribunal, y ahí yo lo que diría es: quizás sacar una convocatoria, quizás mencionar que existe la posibilidad de un nombramiento, y determinar un plazo perentorio para ese nombramiento, determinar los requisitos que consideran deben cumplir las personas que opten por este cargo, y con esta situación, llevar a cabo la evaluación correspondiente de la manera que el propio Tribunal juzgue es la adecuada para hacer la propuesta correspondiente. Esto es lo que le

falta a este Reglamento, la regulación de cómo se lleva a cabo esta propuesta, esta propuesta que de alguna manera, por supuesto que puede involucrar gente del Tribunal, y gente ajena al Tribunal, siempre y cuando satisfagan los requisitos correspondientes. Ahora, esto quiere decir que excluye por completo al presidente de la República o a otras autoridades, para decir: yo quiero que evalúen a determinada persona para ver si puede ocupar el cargo, no, no las excluye, simple y sencillamente, en el momento en que pudiera llegar a salir la convocatoria correspondiente del Tribunal, porque el artículo 3° el artículo 16, sí dice, previa evaluación, dice: “Nombramiento o ratificación, tiene la facultad el Pleno del Tribunal, para proponer al presidente de la República, previa evaluación”, entonces ¿eso es lo que no ha determinado el Tribunal, en este Reglamento?, cuáles son los pasos a seguir para realizar la propuesta, pero esto exime al presidente de la República, a otras autoridades, o a personas ajenas al Tribunal, a poder tener la posibilidad de ¿aspirar al cargo?, no, no, simple y sencillamente lo que se tiene que pensar, es que las personas interesadas en ocupar el cargo, una vez que se establezcan los lineamientos necesarios por el propio Tribunal, para poder hacer la propuesta correspondiente, se haga la evaluación, a través de los pasos que el Tribunal considere conveniente, como sucede por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designa Consejeros de la Judicatura, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designa magistrados del Tribunal Electoral, hay convocatorias, y en esas convocatorias, se establecen requisitos, y se establecen además de los requisitos, determinados pasos, determinadas situaciones, en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, va a tener la posibilidad de evaluar a los mejores candidatos para poder ocupar esos cargos, que eso es lo único que tiene que hacer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez realizada esa convocatoria, realizada esa evaluación, en la forma en que ellos consideren es la más conveniente para su Tribunal, tendrán la posibilidad de decir, éstas son nuestras propuestas, y dentro de nuestras propuestas, por supuesto puede estar gente de carrera, gente de litigio, gente de la academia que puede ser muy valiosa para la integración del Tribunal, y por supuesto que dentro de esas mismas personas, pueden ser personas que proponga incluso,

el presidente de la República, para qué, para que sean evaluados por el Tribunal, y una vez que son evaluados, entonces esa propuesta se presenta ante el presidente de la República, qué es lo que sucede ya en la cancha del presidente de la República, se dicta ahora el Reglamento que se combate, y en el Reglamento que se combate, lo que está diciendo, es también va a formar un expediente, y también va a entrevistar a los magistrados, y el Consejero Jurídico, va a hacer una propuesta al presidente de la República, esos son los pasos que de alguna manera, de forma interna, el presidente de la República, quiere presentar su nombramiento, pero tiene ya la propuesta previa del Pleno del Tribunal, parte de la propuesta del Pleno del Tribunal, porque lo que se estaba mencionando, era, que podían ir magistrados propuestos por el Pleno del Tribunal, y magistrados que vinieran además propuestos por el presidente de la República, si se salta la propuesta que establece el 16, fracción I, bis, evidentemente se está trastocando el sistema que se está estableciendo en la Ley Orgánica correspondiente. El hecho de que se puedan tomar en consideración personas ajenas, no quiere decir que se pueda saltar la propuesta del Pleno del Tribunal, el Tribunal tiene la obligación de proponer, y el presidente de la República, en el momento que recibe, no se convertiría simplemente en un correo, pues también él tiene que determinar qué es lo que le están proponiendo, para a su vez, someterlo a la consideración del Senado de la República. El problema que presenta el Reglamento correspondiente, es precisamente que en algunas partes decía, pareciera ser que todo el trámite del nombramiento de los magistrados, corresponde a cargo de la Consejería Jurídica, y que se hace a un lado, al Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y esto es lo que se tiene que entender, no, son armónicos, que quiere abrir un expediente, que lo abra, está en su pleno derecho de hacerlo, pero eso no quiere decir que va a soslayar la propuesta del Pleno del Tribunal, y por otro lado, el Reglamento era en el artículo 7º, que se reformó, y que en esta parte se está sobreseyendo, recuerden ustedes, que decía: "Podrá pedir opinión al Pleno del Tribunal", pero esa opinión no es vinculante, entonces, bueno, aquí todavía hacía más de lado la propuesta del Tribunal Fiscal, pero este párrafo se reformó, este párrafo se modificó, y se quitó exclusivamente la parte correspondiente, donde se mencionaba que no era vinculante la

propuesta del Tribunal; sin embargo, se dejó también, muy a la interpretación, porque aunque no se dice que no sea vinculante, tampoco se dice que lo sea, y al parecer, se estableciera la posibilidad de que son ellos, la Consejería Jurídica, la que se encarga de todo el procedimiento para la propuesta, soslayando de alguna manera la facultad que en este sentido sí tiene el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Entonces, de esta manera yo considero que este sistema de nombramiento, establecido en la Ley Orgánica, no se oponen, ni el artículo 3º ni el 1º, no se oponen, son complementarios; están estableciendo la propuesta para el Pleno y el nombramiento para el presidente de la República y la aprobación para el Senado, cada uno tiene perfectamente delimitadas sus esferas de competencia, y en esa delimitación de esferas de competencia yo lo único que diría es: Por parte del Pleno del Tribunal le falta completar en este Reglamento su participación para la evaluación y propuesta correspondiente, y por lo que hace al Reglamento que ahora se combate, del presidente de la República, tiene que armonizarlo de tal manera que tome en consideración que no puede nombrar a magistrados que no estén propuestos por el Pleno del Tribunal correspondiente, y sobre esta base, si pretende formar expedientes, si pretende tener una información completa de los candidatos, pues muy en su derecho porque será su nombramiento, sin soslayar la propuesta del Tribunal. Y sobre esta base creo que sí algunos de los artículos ameritarían, o bien interpretación conforme, o bien declararlos inconstitucionales en el momento en que soslayan esta facultad del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Y no está por demás estimar que se trata precisamente de un sistema complejo de nombramiento, pero que se armoniza perfectamente bien en la medida en que cada uno de los integrantes de este sistema complejo de nombramiento ejecuta sus respectivas facultades.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente. Precisamente el tema que está a discusión es si es vinculante o no la propuesta del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el titular del Ejecutivo Federal, que fue el segundo de los tres temas que apuntó con todo tino el ministro Ortiz Mayagoitia, al inicio de las discusiones de este asunto.

Es un acto complejo, todos hemos coincidido en ello, está perfectamente delimitado lo que le toca hacer a cada quien, ya lo decía yo en la intervención del jueves pasado, el Pleno propone, de dónde vengán las propuestas, no sé de dónde vengán, pero en la única vía para proponer al presidente de la República es el Pleno del Tribunal.

El presidente nombra, el presidente nombra de entre los propuestos, de entre los propuestos, no puede nombrar otro porque no hay base legal para que lo hiciera, y finalmente el Senado autoriza, aprueba el nombramiento que haga el presidente de la República.

Ya decía yo el jueves pasado que, coincidiendo con lo que dice el ministro Cossío, ya decía yo, que lo ideal sería que también el presidente tal vez pudiera hacer otras propuestas, eso es lo ideal, pero en este momento no hay base legal alguna que lo autorice, el acto complejo está perfectamente estructurado, cuando haya una vacante, cualquiera que esta sea, por creación de una nueva Sala Regional o por lo que fuere, o por ampliación de los sitios en la Sala Superior, qué sé yo, el único camino es la propuesta del Pleno del Tribunal, no hay otro.

Que esto pueda venir de un concurso, como decía la ministra, que pueda venir de quién sabe donde, pero es la única vía y es el papel que le toca jugar al Pleno del Tribunal; que está bien, que esté mal, no sé, tal vez debiera abrirse, pero así está, y eso es a lo que tenemos que atenernos.

Yo no pienso que en este momento pudiera hacerse la interpretación conforme de la que aquí se ha hablado, porque qué vamos a interpretar si cada uno está perfectamente delimitado lo que puede hacer en este procedimiento para designar magistrados del Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Me dejó sin materia el señor ministro Valls Hernández, porque precisamente mi punto de vista es ese, estamos en un juego de facultades exclusivas, el presidente de la República tiene una facultad exclusiva, muy clara en el artículo 3, en el 16-1 bis, hay una facultad exclusiva para el Pleno del Tribunal, la exclusividad en la propuesta, se dice: propuesta exclusiva, sí, la propuesta es exclusiva, nosotros no podemos proponer, Senadores no pueden, pero no tiene que ser exclusivamente el Pleno del Tribunal, y el nombramiento es exclusivamente el presidente de la República.

Ahora, ya en función de vinculatoriedad en este sentido, para entenderlo como sistema complejo de nombramiento, creo que no hay de otra manera, tiene que ser la elección, la selección que se haga dentro de los propuestos, ahí tienen que estar necesariamente para darle coherencia al sistema de nombramiento en la participación plural de entes y poderes. La interpretación, creo que no da lugar a interpretación conforme como dice el ministro Valls, ahí están las facultades de cada uno de ellos, y la situación inclusive de la apertura que da el artículo 4º, señalando los requisitos para ser magistrado, no hay algún otro que los requisitos que están en la ley.

Qué es lo que se tiene cumplir para la propuesta, que estén los requisitos en la ley, más la evaluación interna que se requiere en función de carrera judicial, permanencia, promoción, etcétera, pero el Tribunal tiene la posibilidad amplia en tanto que el Legislador, con las bases constitucionales, determinaron que el Legislador secundario, regule lo

hecho de la manera más amplia posible, aunque muy concreta en las atribuciones que tiene cada uno de los que participan en esta selección. Por lo tanto, yo también creo que existe vinculatoriedad, y que la facultad exclusiva, y es de proponer del Tribunal o del Pleno del Tribunal. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel, y enseguida el ministro Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Lo que ha dicho la señora ministra Luna Ramos, no creo que resuelva el problema, porque el Tribunal al emitir su Reglamento, no podría auto otorgarse la facultad de proponer en exclusiva; tal determinación, pienso, debe derivarse directamente de la ley. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo admiro mucho a mis colegas los señores ministros, que de problemas verdaderamente complejos, hacen análisis de lo más fino, para tratar de darle una inteligencia congruente, a leyes que en principio no lo son. Se habla de un sistema, bueno, yo encuentro que el titular del Ejecutivo, en diciembre de dos mil, envió una iniciativa en donde para el mismo Ejecutivo, se arrogaba una atribución exclusiva, que era nombrar magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales. Esto era clarísimo para el autor de la iniciativa, y qué es lo que pasó en el camino del proceso legislativo, que el Poder Legislativo pudo meter a cincho una norma que no estaba contemplada en la iniciativa. Por qué lo hizo, pues porque es Poder y porque pudo hacerlo, y tan pudo que ahí está, pero esta norma causa que lo que era meridianamente claro ya no lo sea tanto, porque aquí se incrustó el artículo 1° bis, que dice que es atribución, "Es competencia del Pleno, proponer al presidente de la República la

designación o ratificación de magistrados, seleccionados previa evaluación interna”.

Lo que hemos estado discutiendo en todas las formas posibles de discusión civilizada, es si el artículo debe interpretarse, como si dijera después del texto que acabo de leer, en forma exclusiva ejercerá su función que la ley le permite en el artículo 3°, al presidente de la República, considerando las propuestas a que se refiere este artículo 1° bis.

Es lo que se ha discutido todo el tiempo, si esta facultad debe de verla como limitación de exclusividad del presidente de la República, en la consideración de lo suyo; esto desde luego el autor de la iniciativa insisto, jamás lo vio, contempló ni consideró como consecuencia, nos decía don Juan Díaz Romero con mucho tino, si leemos que el presidente de la República, puede o no atender por no ser taxativa de exclusividad lo que le envíe el Pleno del Tribunal, esto puede quedar en nada, en agua nos decía don Juan Díaz Romero, pero con la lectura que estamos dando lo que queda en agua y en nada, es la atribución del Ejecutivo, porque queda simplemente reducida yo insisto, a ser correo por mas moños que se le quieran poner, va a tener de donde elegir, bueno pues va a tener de donde elegir al placer de otro y eso no pienso que sea lo verdaderamente plausible en cuanto a interpretación, esto nos lleva a ver dos reglamentos, desde la óptica del Ejecutivo si el puede nombrar, puede reglamentar, desde la óptica que se le está dando a la norma, la facultad de reglamentar cabe como decía la señora ministra en la fracción X del mencionado artículo 16 y nos vamos a encontrar con dos reglamentos sobre la misma materia que deben de considerar que no deben rozarse las atribuciones de uno respecto al otro, ni con el pétalo de una rosa, en pocas palabras es nada la facultad del Ejecutivo y es nada la facultad de reglamentar esto por parte del Ejecutivo mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hacer algunas reflexiones que quizás me apartan ligeramente de alguna de las posiciones que se han sustentado; primero, yo advierto una perfecta coherencia en estos sistemas de nombramientos de ministros de la Suprema Corte, de magistrados del Tribunal Electoral y de magistrados

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante que los sistemas son diversos, pero curiosamente en los tres casos hay proposiciones y en los tres casos hay nombramiento, aunque se usan distintas expresiones por ejemplo de los magistrados del Tribunal Electoral, se habla que elegirá la Cámara de Senadores, es nombrar a los magistrados del Tribunal Electoral y algo similar pasa con los ministros de la Suprema Corte, yo creo que a donde tenemos que tener mucho cuidado es en el alcance que podemos dar a cada una de estas atribuciones, nombrar y proponer y no disminuir el nombramiento, ni disminuir la proposición, ni ampliar la proposición, o ampliar el nombramiento y dentro de este contexto yo añadiría otro aspecto importante, este tema lo estamos estudiando porque se está planteando curiosamente por la Cámara de Senadores que participó en la formulación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Fiscal y Administrativa que éste Reglamento va más allá de la Ley que dictó el Congreso de la Unión, en principio yo les diría que al ver este Reglamento me surgió exactamente el pensamiento del ministro Díaz Romero, esto es profundamente inconstitucional, hasta su propio nombre que está refiriéndose al Reglamento sobre nombramiento y ratificación de magistrados del Tribunal Federal, o sea, yo decido todo lo relacionado con el nombramiento y si lee uno, ¿qué es lo que aquí sucede? El presidente de la República, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o los ratificará a propuesta de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República y entonces si me parece perfecto el Reglamento, porque este reglamento deja en manos de la Consejería Jurídica, las proposiciones de nombramientos y de ratificaciones, con lo cual, ahí es donde veo yo el grave peligro de la pérdida de la independencia, sobre todo tratándose de ratificación, en que los magistrados que están resolviendo asuntos administrativos, de pronto cuando se aproxima la época de su ratificación, están sujetos a que les formen su expediente y a que sea una dependencia del ejecutivo, la que finalmente proponga a los magistrados o la ratificación de los magistrados, no, yo creo que aquí, yo no hablaría de vinculación necesaria del presidente de la República; el presidente de la República, es el único que puede nombrar con aprobación del Senado, a los magistrados de este Tribunal.

¿Qué marco tiene? El mismo marco que tiene el Senado de la República, en relación con los ministros de la Corte, y en relación con los magistrados del Tribunal Electoral, ternas que presente la Suprema Corte, ternas que presente el presidente de la República, respectivamente, con una diferencia, de que al haber una reglamentación en torno a los ministros de la Corte, si las dos terceras partes de votación que se requieren, no se alcanzan se rechaza la terna y el presidente de la República, tendrá que presentar otra terna; en cambio respecto de magistrados de Tribunal Electoral, tiene, ahí sí la limitación y está vinculado a las proposiciones de la Suprema Corte, a propuesta de la Suprema Corte, entonces en ese caso si hay vinculación, en el otro caso hay posibilidad de rechazo, respecto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no hay regla, ¡ah! Porque esto se deja a quien deba reglamentar y ahí es donde vendría lo que le toca al presidente, que tiene que ser sólo respecto de nombramientos que esa es su facultad, pero no respecto de la proposición, que eso es facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, coincido con la señora ministra Luna Ramos, dentro de su propio reglamento interior de trabajo, o en un reglamento especial, tendrá que establecer todo lo relacionado con la proposición y luego aquí viene algo que para mí es fundamental, el marco legal que debe darse en esto; si el presidente de la República, quiere nombrar al margen de las proposiciones del Tribunal, ya está saliendo del marco legal, ¿por qué? porque las reglas según lo han explicado todos, es que el Pleno tiene que presentar proposición.

Si el presidente de la República, recibe proposiciones que sean contrarias a la ley, por parte del Tribunal, las tiene que rechazar y tiene que decirle al Tribunal, y seguramente eso sí podría ir en su reglamento, para nombrar tengo que recibir propuestas que reúnan los requisitos que marca la ley, si quieren presentar a una persona que no reúna la edad, el presidente de la República, le dice a éste, no lo puedo nombrar y si todos van violando la ley, incluso en los aspectos de carrera judicial, de excelencia profesional, etc., el presidente dirá, no los puedo nombrar, y si no hay uno sólo de los propuestos que pueda nombrar, el presidente le dirá: envíame otras propuestas y emitirá una resolución en que le diga a

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de las propuestas que me enviaste no puedo hacer ningún nombramiento, porque se viola este artículo, se viola este artículo, se viola este artículo, no hay elementos suficientes para evaluar a fulano, etcétera, y los rechaza a todos, y no se hace el nombramiento, por qué, porque la facultad de nombrar es del presidente de la República, no del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ahí es donde yo siento que superaría la observación del señor ministro Aguirre Anguiano. ¿Cómo no va a tener poder? O él nombra o no se nombra, tan sencillo como eso, y a quién va nombrar, tiene las proposiciones del Tribunal Fiscal, no puede él decir las hago a un lado porque mi facultad es omnímoda, ¡no! entonces dónde queda la Ley Orgánica.

Hay facultad del Tribunal de proponer y se supone debe proponer a quienes reúnan los requisitos y puede suceder además que el presidente, dentro de su facultad de nombramiento por algún motivo, no quiera nombrar a ninguno de los propuestos, en este caso tendría que decirle al Tribunal, mira, yo te voy a mandar y esto se podrá poner en un reglamento, lo que pasa es que ahorita no existe; pero por sentido común, estas personas pienso que sí reúnen los requisitos, evalúalo, porque de otra manera se rompe el sistema, como decía la ministra Luna Ramos, es para evaluación, ¡ah!, entonces los que el presidente él mete, ¡ah esos no tiene ni evaluación!, no, la evaluación la hace el órgano técnico, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el que conoce mejor esa situación; y así es como de algún modo acontece después con el Senado de la República, respecto de magistrados de Tribunal Electoral y respecto de ministro de la Corte, con una diferencia, que respecto de magistrados del Tribunal Electoral, sí está vinculado a las propuestas de la Corte, no puede el Senado de la República decir, no acepto a ninguno, porque incluso la Ley Reglamentaria, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con claridad que por cada puesto, cada cargo, se propondrán tres, entonces dentro de esos tres habrá uno que elija, y esto además ha funcionado así, así ha funcionado; aquí qué es lo novedoso, lo novedoso es que es por primera ocasión que estamos en presencia de una reforma que se hizo a la Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y entonces, estamos tratando de darle

una interpretación a esto, ¿cómo era antes?, el presidente ratificaba a quien quería, nombraba a quien quería, porque no había ni reglamento, ni ley que lo limitara, la innovación del Reglamento en principio resulta positiva, porque ya establece ciertos criterios, ciertas bases, pero que es lo que sucede, que eso ya es actualmente atribución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de modo tal que si ajustamos un poquito estas situaciones, yo pienso que vamos encontrando solución al asunto, coincido con el ministro Aguirre Anguiano, que ni debe disminuirse la facultad del presidente de nombrar, eso es exclusivo de él, ni tampoco debe disminuirse la facultad del Tribunal de proponer, por qué, porque eso es exclusivo de él, y la reglamentación debe ser del presidente exclusivamente por lo que toca al nombramiento, pero sin meterse en lo que es propio de la proposición; el Reglamento, como dije al principio, me parece que es alterar el sistema y decir el presidente nombrará a proposición de su Consultaría Jurídica, de ello, yo derivó que el problema que se está tratando, pues debiera resolverse como ha sido dicho por todos, con algunas pequeñas diferencias de detalle; yo pienso, que no es tanto determinar si está vinculado el presidente a la proposición del Tribunal, en el sentido de que deba nombrar a los que propone o de entre los que propone el Tribunal, sino que la vinculación tendría un poquito de mayor amplitud, en el sentido de que no puede nombrar que no vaya en proposición, me parece que es una forma de decir lo mismo, nada más cambiando las cosas, pero no, hay una diferencia substancial, en la primera; yo estoy vinculado en el sentido de que tengo que nombrar a algunos de los que me propuso el Tribunal, y en cambio en el segundo; yo nombro, y en esto tengo plena facultad, pero debo nombrar de los que me propone el Tribunal, y si no me parecen, pues le digo al Tribunal que no me parecieron y le pido otra proposición; y esto finalmente va a estar sujeto a la justicia, por qué, porque si hay una persona que el presidente diga, ¡pues no lo nombro porque no reúne estos requisitos!, pues pide amparo, y dice, impugno la decisión del presidente, porque aquí te demuestro que todos estos requisitos los cumplí, y que entonces el presidente salió del marco de la legalidad al rechazar la proposición de la Sala Superior del Tribunal, así es que esto sí tiene muchas consecuencias; es como cuando el Senado de la República en un momento dado quisiera no aceptar a un

magistrado del Tribunal Electoral, pues se le diría: Fíjate que aquí la Constitución es muy clara, es a propuesta... Creo que es la Ley Orgánica, la Constitución no lo establece, la Ley Orgánica establece: "A propuesta del Pleno de la Suprema Corte". Entonces, ya se supone que el Pleno de la Suprema Corte es el responsable y al hablar de ternas ahí se está dando un margen para que el Pleno de la Corte seleccione en esas ternas a quienes reúnan los requisitos y los merecimientos idóneos, y entonces ahí le damos al Senado de la República una amplitud extraordinaria para que tenga que optar por uno de ellos.

Pues así es como yo veo el problema y yo, en principio, todavía va a hablar la ministra Luna Ramos, la ministra Sánchez Cordero, pero yo me inclinaría por esa interpretación.

Ministra Margarita Luna Ramos y luego ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Nada más que me hizo cita la intervención del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un momento. Qué le parece si para crear un poco de suspenso de qué es lo que van a decir establecemos un momento de receso y al incorporarnos inmediatamente tendrán el uso de la palabra las dos ministras.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y se concede el uso de la palabra a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más había mencionado que me había hecho cita la intervención del ministro Genaro David Góngora Pimentel, en el sentido de que el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prácticamente se arrogaba de manera exclusiva la facultad de propuesta; sin embargo, es la Ley la que lo determina, y así lo establece tajantemente el artículo 16, fracción I bis, cuando dice: “Es competencia del Pleno -fracción I bis- proponer al presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados, previa evaluación interna”, y si esto se armoniza con el artículo 3º., que dice: “El presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, pues son dos atribuciones totalmente diferentes, en las que se aprecia tajantemente que el presidente de la República tiene la facultad de nombrar, y el Pleno del Tribunal tiene la facultad de proponer; y yo diría: sí, sí de manera exclusiva, porque así lo está estableciendo la Ley Orgánica de la materia. Y por otro lado, el Reglamento que ahora se combate, el problema que tiene es, que de alguna forma está estableciendo cómo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permite ministra. Qué le parece si esto lo dejamos para el siguiente punto, y ya luego habrá el uso de la palabra para usted, que se lo reservo para cuando entremos ya al análisis del reglamento, en tanto que ahorita estamos realmente en este tema de: si el presidente teniendo su facultad de nombrar, tiene que tomar en cuenta exclusivamente la propuesta del Tribunal Fiscal; o si por el contrario no es exclusivo, sino que puede hacer nombramientos al margen de la propuesta.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, decía el ministro Aguirre Anguiano, que el autor de la iniciativa, obviamente no contempló la atribución del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, no lo contempló, pues por supuesto que no, cuando manda la iniciativa en atribución de, exclusivamente del autor de la iniciativa, del propio presidente, pero qué hizo el Congreso; el Congreso dijo no, el Congreso introduce esa atribución al propio... y lo dijo el ministro Aguirre, la atribución la introduce el propio Congreso, con la soberanía que tiene para introducir modificaciones a cualquier iniciativa, e introduce este artículo 16-1 bis, eso es lo que introduce, es la atribución... el propio Congreso está introduciendo esta atribución al Tribunal. Ahora bien, cómo interpretar para no hacer nugatorio un artículo de la propia Ley Orgánica con el otro artículo de la Ley Orgánica, que tiene en apariencia una atribución que no pudiera llegar a ser compatible, pues el ministro presidente trae una propuesta muy interesante, y yo estoy de acuerdo con lo que está diciendo él, y claro, por supuesto que cuando la terna o los candidatos que el propio Pleno del Tribunal le presente al Ejecutivo Federal, bueno, y si a ninguno de éstos, el presidente considera que puede llegar a ocupar dicha vacante, dice el presidente Azuela, bueno, entonces tendrá que motivar por qué ninguno de los candidatos que le está presentando el Tribunal es apto para esto, pero no puede dejar de hacerlo, no puede dejar de motivar, y no podemos tampoco dejar nugatoria esta atribución al Pleno del Tribunal, que introduce el propio Congreso, que como dijo el propio Senado que participa en la expedición de esta Ley Orgánica, viene reclamando en esta demanda de controversia constitucional. Creo que para mí es muy claro que están estas atribuciones en la Ley Orgánica, por supuesto, el autor de la iniciativa no lo contempló, pero el Senado la introduce, y haciendo compatibles estos artículos de esta propia ley, creo que es perfectamente claro como lo han dicho los ministros que me precedieron en el uso de la palabra, y así no sería nugatoria ninguna de las dos atribuciones, ni por parte del presidente, ni del propio Tribunal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que además, la práctica lo corrobora, y que se sigue de las distintas disposiciones que se señalan

en estos casos que se han ido mencionado. Cuando en el año de mil novecientos noventa y cuatro, el presidente de la República propone, mil novecientos noventa y cinco, ya, la iniciativa es de 94, entra en vigor el 1° de enero de 1995.

Entonces, el presidente de la República propone 18 nombres y no se limita a una lista con 18 nombres sino que integra expediente de cada uno de los que está proponiendo, en donde reúne los elementos, primero que demuestren que cumplen con los requisitos de la ley; y luego, otros elementos como normalmente es el curriculum vitae de cada quien, que se acompaña, pues, para que el Senado que tiene la facultad de nombrar tenga todos esos elementos, ante la elemental obligación de quien hace la proposición de darle todos los elementos, para justificar que está haciendo una proposición que cumple con los requisitos constitucionales y legales. Yo creo, que esto se sigue claramente de la palabra y, para evaluarlo, para su evaluación.

Entonces, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de su Sala Superior hace las proposiciones, lógico es que las acompañe de todos los elementos que tuvo en cuenta en su evaluación y que seguramente coincidirán con estos; lo que establezca la ley de que se cumple con los requisitos, para ser magistrado o para ser ratificado y los que demuestren que cumple con los requisitos de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismos y excelencia; que son los que incluso en el Reglamento se destacan, en el Reglamento del Ejecutivo, para poder hacer un nombramiento.

Entonces, en ese sentido, pues pienso que así ocurriría.

¿Les parece que está suficientemente discutido y que votemos este punto?

Este punto sería, sí el presidente al hacer los nombramientos de magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberán ser sometidos, para su aprobación al Senado de la República, ¿debe hacerlo exclusivamente, de las proposiciones que haga la Sala Superior de este Tribunal o por el contrario tendrá la libertad de hacerlo

también de personas que no vayan en estas propuestas, que él estime pertinente e incluso ignorando todas las propuestas?; creo que a eso se reduciría.

El señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí, la intervención de don Juan Díaz Romero, me trajo muchas inquietudes, sobre todo de su intervención y de las intervenciones de algunos otros ministros.

Se advierte, que la ley no establece en forma clara el sistema que debe seguirse para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, puesto que a diferencia de lo que ocurre con los tribunales agrarios, en los que la configuración básica de nombramientos se encuentra en el artículo 27, fracción XIX constitucional; para el supuesto de los tribunales de lo contencioso-administrativo, el artículo 73, fracción XXIX, H) hace una remisión a la ley, para que en ésta se establezcan las reglas de competencia que rijan la organización y funcionamiento del Tribunal.

Ahora, de la citada Ley Orgánica, se advierte que no cumple con el mandato constitucional de concretar el sistema de nombramiento y ratificación de los magistrados dando certeza, por lo que en cualquier interpretación que se realice, necesariamente se está integrando la norma; lo que implica crear propiamente el sistema que debería estar previsto en la ley; –nos movemos en arenas movedizas, como dijo don Juan Díaz Romero– cuando debiera ser constitucionalmente inadmisibles, que una regulación en Ley Orgánica que establezca una colaboración de Poderes, no cumpla un mínimo de certeza, deslindando claramente los márgenes de actuación de cada uno de los Poderes que intervienen; en consecuencia, ante su ambigüedad, la redacción de la Ley no constituye un parámetro para juzgar la constitucionalidad del Reglamento, puesto que en realidad, este Alto Tribunal al interpretarla, está creando nuevos supuestos, entrando en un peligroso terreno al sustituir la facultad legislativa, vía la delimitación de las facultades de quienes intervienen en el procedimiento de nombramiento, por lo que pienso que lo procedente sería, declarar la inaplicabilidad de la Ley y en

consecuencia, la inconstitucionalidad del Reglamento al no haber un parámetro que constituya la base de la actuación del presidente, en uso de la facultad prevista por el artículo 89, fracción I, constitucional; pudiera argumentarse que no se encuentra impugnada la Ley Orgánica del Tribunal; sin embargo, este Alto Tribunal debe evaluar si planteado un problema de constitucionalidad del Reglamento, cuando la Ley no es clara, debe integrar la Ley para constituir un parámetro a la luz del cual será analizado el Reglamento o si debe devolverse al Legislador su responsabilidad de hacer el diseño que constitucionalmente se le encomienda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Yo desconozco completamente las conclusiones que se hacen llegar y que seguramente se debe a mi falta de expresión adecuada, no, yo dije que efectivamente había cierta diferencia y hablé de “arenas movedizas”, pero finalmente o principalmente por una situación, porque tanto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no ha establecido el Reglamento que debe expedir; ¡Claro! Está el Reglamento Interior, pero no toca este tema de lo que corresponde o cómo debe actuar, cuándo le toca proponer, que eso nos dificultaba mucho el problema; sin embargo, no quiere decir, que no podamos, al menos desde mi punto de vista, entender que cada uno de los dos Poderes y un Tribunal que intervienen en el nombramiento de magistrados, tiene perfectamente establecido en la Ley lo que le corresponde, dicho en otras palabras, al Tribunal, al Pleno del Tribunal le toca proponer, al presidente de la República le toca nombrar, al Senado le toca aceptar o no ese nombramiento, de manera que cada uno de los dos Poderes y el Tribunal que interviene, tienen perfectamente medido, dentro de la Ley que nos permite ubicarlas en su grado correspondiente para advertir que una interpretación conforme, permite llegar a una conclusión, pero repito, están las tres instituciones; lo otro, pues sí se “echa de menos”, tal vez sería conveniente que el Tribunal estableciera un Reglamento o una reforma a su Reglamento Interior, para establecer

los puntos fundamentales en que debe sustentar esa proposición que haga al presidente de la República, ojalá que lo haga, pero si no lo hace, esto nos permite decidir tal como está la Ley, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento que estamos examinando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo añadiría que por lo que toca al Tribunal Agrario, sigue para mí la misma lógica de este sistema de designaciones, dice: “La Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta por la Comisión Permanente”; aquí se da incluso esta modalidad de que en recesos de la Cámara de Senadores, puede designarlos la Comisión Permanente, entonces, el presidente tiene la facultad de proponer, quién designa cuando está funcionando el Senado, el Senado; de quienes de los propuestos por el presidente de la República, casi incluso diría yo que aquí se entraría a una contradicción, cuando me toca nombrar lo hago de quien se me ocurra; cuando me toca proponer sí tiene que ser de mis proposiciones, ¡no! aquí es la lógica, ahí le toca proponer pero finalmente será el Senado o la Comisión Permanente en los recesos quienes hagan las designaciones, entonces, más que debilitar mi convicción esto la fortalece. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo quiero anunciar que por lo que he escuchado hasta este momento, mi predilección y mi convicción están por votar en el sentido en que nos lo propone el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel. De esta última intervención de él una parte no la acepto y no quisiera quedarme callado por no dejar flotando en el ambiente algo que para mí es muy importante; somos un Tribunal Constitucional y como Tribunal Constitucional nuestro trabajo fundamental, nuestro quehacer fundamental es interpretar, cuando en una norma jurídica o en un conjunto de normas jurídicas no existe una norma de claridad diáfana previsor de la situación que estamos viendo aún así tenemos que interpretar, cómo se hace por razón de la plenitud hermética del orden jurídica, según mi parecer, todo

es según mi parecer; esto es de normas textualizadas debemos de colegir una norma no textualizada pero al fin y al cabo ínsita en el ordenamiento jurídico, la deducimos mediante interpretación y esto sí lo podemos hacer y no es legislar y no tendríamos una facultad de volver al Legislativo algo que nos pareciera oscuro o inconveniente para decirle legisla como nos parezca claro y diáfano, salvo esta situación, que perdón, no podría silenciar, yo estoy de acuerdo con su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diría no para convencer al ministro Aguirre Anguiano, pero yo creo entender que la posición de quienes han sostenido que sí es una facultad exclusiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está cerrada la puerta a lo que ha calificado como endogamia, al contrario, yo oí varias intervenciones en que señalan que probablemente dentro de ese Reglamento, el Tribunal pueda ver esa gran ventaja de rejuvenecimiento, que incluso, utilizó el ministro Góngora que se ejemplifica en don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para que los tribunales puedan tener esas brillantes aportaciones de quienes no han seguido su carrera desde secretarios de juzgados, secretarios de tribunales, etcétera, etcétera, yo siento que esto está abierto es posible, y aun es como algo que queda latente para que el tribunal cuando haga su reglamento interior de trabajo lo diga, señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Agradezco a los señores ministros su sentido del humor, desde luego, no lo considero un sarcasmo, sino una humorada y muchas gracias por ser un tónico de la buena relación que tenemos entre todos, lo único que me impide votar como lo ha propuesto el señor presidente es que yo encuentro una dificultad en ver la exclusividad como algo a considerar por el Titular del Ejecutivo, en atención a mi intervención, volvemos a interpretación del artículo 3º de la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo con el proyecto y sigo sin entender de dónde sale una facultad exclusiva del artículo 16, fracción I bis, ahí me parece que está dando una facultad genérica de proponer, pero ésta no tiene el carácter exclusivo en su relación con los artículos 3º y 5º de la Ley del Tribunal Fiscal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo primero trataría de responder lo que para mí es la facultad exclusiva: primero, si no se hace esta interpretación, sería una facultad totalmente intrascendente, puesto que el presidente de la República estaría en absoluta libertad de no atender a ninguna de las proposiciones y me parece que esto es incongruente con un Tribunal autónomo en el que debe salvaguardarse el que él tenga una intervención de importancia, como es nada menos que la constitución de sus magistrados, de modo tal que me parece perfectamente coherente que en un tribunal administrativo, se haya velado por fortalecer esa autonomía, dándole al Tribunal esta facultad exclusiva.

De otra manera, frente al propio Ejecutivo del que forma parte un tribunal administrativo, se le estaría dando un poder extraordinario, para ir conformando exactamente a su gusto y a su modo el Tribunal, con lo cual pienso que se iría debilitando gradualmente esa autonomía e independencia de que está dotado constitucionalmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y pienso que es en el sentido que ha quedado precisado y en este aspecto.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

Creo que quienes votamos en contra del proyecto, estamos por la interpretación de que la propuesta es acto condición para que el presidente pueda emitir su nombramiento, pero cuando empezó la discusión de este tema, planteó el señor ministro Góngora Pimentel la posibilidad de un interpretación conforme del Reglamento y creo que es prudente, en realidad, no hay disposición expresa en el Reglamento que diga lo que dice el proyecto de don Genaro, que el presidente puede hacer nombramientos distintos de los que aparezcan como propuesta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; hay más bien un silencio en el Reglamento sobre el particular y se detecta, para mí, particularmente en el artículo 5º, dice el artículo 5º, en la página 75: “ Una vez que se reciba la comunicación del Tribunal sobre la existencia de plazas, vacantes de magistrados, la Consejería Jurídica integrará el expediente de cada uno de los candidatos a ocupar las plazas correspondientes . . .”; esto yo creo que la interpretación conforme debe entenderse: “ . . .candidatos para ocupar las plazas correspondientes, propuestos por el pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa . . .”; todos los demás preceptos no tienen comunicación directa con el tema y la forma en que está redactado este artículo 5º, pues da a entender que la Consejería Jurídica puede integrar los expedientes que estime a bien, con nombres de candidatos. Entonces, para mí la precisión de que sea a propuesta, purgaría el problema que acabamos de discutir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo coincidiría, pero sí siento que del análisis integral del reglamento, se advierte incluso la presencia de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 9°. Una vez integrado el expediente respectivo y recabada la opinión por escrito de la Secretaría, que por otro artículo se ve que es la de Gobernación, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, lo someterá a la consideración del presidente de la República.

Entonces siento que el estudio concatenado de distintos preceptos, pues prácticamente, va eliminando la propuesta de la Sala Superior.

Artículo 8°. La Consejería Jurídica podrá sostener entrevistas con el candidato a magistrado, así como solicitarle la documentación y demás información que estime conveniente a fin de aportar mayores elementos para la integración de su expediente en términos de los artículos 5° y 6° del presente Reglamento.

Entonces, prácticamente para mí, está reglamentando la facultad de proponer, no la facultad de nombrar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, señor presidente. Yo creo y lo dijo la ministra Luna Ramos, en la responsabilidad que tiene el señor presidente de la República de hacer ya el nombramiento, la ley no le señala acotaciones. Aquí se prevé documentación ante la Consejería Jurídica, se prevé la posibilidad de entrevistas, de exámenes adicionales y una información a la Secretaría, no dice claramente de Gobernación, aceptemos que es la Secretaría de Gobernación que tiene que ser sobre datos personales del candidato.

Yo pienso que en esto sí está el Ejecutivo en su propia esfera de atribuciones. Recordemos que en las propuestas que nosotros hacemos al Senado de candidatos a magistrados, ellos hacen otro examen, seguramente recaban información adicional y eso los inclina en su voto. No veo en esto, ni lo hemos comentado, que el presidente tuviera limitaciones en cuanto a investigar de mejor manera, de modo más completo la personalidad, los antecedentes de los candidatos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo por mí lo aceptaría y dejaríamos para después el análisis del Reglamento.

Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bueno, a mí me surge una duda. Vamos a decir en la interpretación conforme lo que el Reglamento no dice; y además no es la única causal de inconstitucionalidad del Reglamento, hay varias que han sido señaladas a lo largo del debate. Yo tengo mis dudas, con todo respeto, para la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, ministro Cossío, ministro Juan Díaz Romero, ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo no tengo inconveniente en que se haga la interpretación conforme. Desde el inicio de la discusión, desde la sesión anterior se plantearon las dos posibilidades: o se determinaba la interpretación conforme o se declaraba la inconstitucionalidad de algunos artículos.

La interpretación conforme que establece el señor ministro Ortiz Mayagoitia, a mí me parece muy entrada en razón. ¿Por qué? Porque de alguna forma lo que está estableciendo este Reglamento, simplemente es la forma en que van a implementar los expedientes en la Consejería Jurídica, para que el presidente de la República lleve a cabo el nombramiento que conforme al 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene como facultad para nombrar a los magistrados correspondientes.

Pero sí, efectivamente el artículo 5° de alguna manera está soslayando, está brincándose por decir, el paso que nos establece el 16, fracción I, Bis, que es el que nos está diciendo, que el Pleno tiene que establecer la propuesta correspondiente. Y aquí simplemente dice: "Que se haga la comunicación de que existe vacante"; nada más, pero no dice que se tome en cuenta propuesta alguna.

Entonces yo creo, o bien se declara inconstitucional este artículo, o bien se hace la interpretación conforme, en el sentido de que no es solamente el aviso de que existe vacante, sino la propuesta del Pleno del Tribunal.

Y otro que creo que ameritaría también una situación semejante es el 7, porque el siete dice: “La Consejería Jurídica podrá solicitar la opinión del Tribunal, cuando los candidatos a magistrados sean servidores públicos del propio Tribunal.”

Entonces qué quiere decir, bueno, que está tomando en consideración que puede tomar opinión sólo si vienen de ahí. No, la opinión la tiene que tomar de acuerdo a la propuesta que le va a formular el propio Pleno; pero hasta aquí, no hemos entrado todavía a ratificación.

Por lo que se refiere a nombramientos, serían los dos artículos que en mi opinión, ameritarían una interpretación conforme. Y todo lo demás, pues están en su perfecto derecho en la Consejería Jurídica de formar los expedientes que consideren convenientes y de realizar las investigaciones que consideren convenientes; porque si no, de lo contrario, entonces sí caeríamos en lo que decía el ministro Aguirre Anguiano. Se convertiría el presidente de la República, simplemente en el correo del Pleno del Tribunal al Senado de la República. No, esto es su facultad para poder emitir el nombramiento correspondiente de tener la certeza de que a quienes va a nombrar, son las personas que merecen estar en ese Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que esto tendría la ventaja de que se le estarían dando ciertas pistas al Tribunal en la elaboración de su Reglamento, en que debiera tomar en cuenta el máximo número de elementos para que al enviar sus proposiciones, prácticamente ya estuvieran armados los expedientes.

Bien, ministro José Ramón Cossío y luego el ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En relación a lo que usted decía, la Secretaría, yo no le veo problema, por

qué la Secretaría de Gobernación y la Ley Orgánica, como lo sabemos todos en el artículo 27, le establece que las relaciones con los Poderes. Entonces ahí me parece que es muy atinado el que no sea la Consejería el Órgano del Ejecutivo Federal que se relacione con las Cámaras, sino que es la propia Secretaría; lo que se entiende del mismo Reglamento, ahora lo diré cómo lo veo yo, es la cuestión donde efectivamente la Consejería formula estos expedientes y estos expedientes, una vez aprobados por el presidente de la República, se entregan al Secretario de Gobernación para que él los ponga en conocimiento del Senado de la República.

Yo en cuanto a los artículos del Reglamento, sí creo que hay una diferencia entre el 5º. y el 7º. El 5º. a mí en lo personal me parece muy adecuada la propuesta que está haciendo el ministro Ortiz Mayagoitia, si acabamos de decir en términos legales cuál es el sentido de la disposición y de la facultad exclusiva, por una votación de ocho-tres, bueno, me parece que la única consecuencia lógica es darle un sentido al artículo 5º., por una relación jerárquica entre dos preceptos. Donde encuentro que sí hay una diferencia más importante es en el 7º; el 7º., está sustentando la posición de la minoría, dice: "Cuando los candidatos a magistrados sean servidores públicos del propio Tribunal" ¡ah! entonces puede haber servidores públicos que no pueden ser del propio Tribunal, ahí sí hay un caso que me parece que requeriría una declaración, porque le solicitarías únicamente la opinión al Tribunal, cuando los candidatos sean del propio Tribunal y en los otros casos podría ser que no. Esta es una condición que valdría la pena; lo que va a ser el caso; le está pidiendo ya un informe, si ustedes lo ven en el artículo 6º. viene detallado en el artículo 6º., del Reglamento, cómo deben ser las propuestas, etcétera, etcétera, etcétera, para efectos de la integración; cómo deben estarse dando las constancias perdón, no es el 6º, es en el artículo 12, para efectos de ratificación. En fin, entonces creo que son los dos elementos, pero adicionalmente a esto, el ministro Gudiño trae un comentario sobre el artículo 16, último párrafo, que también tiene una cuestión de constitucionalidad; entonces, tal vez valdría la pena separar el 5º, el 7º, y el 16 en cuanto a estos tres temas.

Yo con el 5º. creo que la interpretación conforme del ministro Ortiz Mayagoitia, es suficiente; el 7º, se puede entender en el sentido que yo digo, de la aclaración, o también podría salir con una interpretación conforme y decir: Ni modo que le pida la opinión de los que no son miembros del Tribunal, pues ni siquiera los conoce; entonces es en los casos, etcétera. Y el 16, sí tiene un dictamen particular el ministro Gudiño sobre el último párrafo que creo que deberíamos separar estos tres temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto al 7º, aunque esto no se voto, pero yo oí muchas intervenciones en el sentido de que el Tribunal puede proponer personas ajenas al Tribunal, de modo tal que yo más bien traería el 7º, a la mayoría y estaría también de acuerdo en que se hiciera la interpretación conforme, precisamente dando ese alcance. Ministro Díaz Romero.

Y únicamente para aclarar, yo recordaba que lo había leído y efectivamente, dice: “Para los efectos de este Reglamento se entiende por: 3o.- Secretaría.- La Secretaría de Gobernación”. O sea, que deriva del texto expreso del Reglamento.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Yo quisiera observar que, a través de la votación que se hizo, se desechó el proyecto; hubo ocho votos en contra del proyecto, es decir, es una cuestión negativa, todavía no se ha aprobado ningún proyecto en qué sentido vamos a resolver, si es declarando la inconstitucionalidad, o bien, declarando que es constitucional el Reglamento, tomando en cuenta las argumentaciones que se dan para una interpretación conforme, que a mí me parece difícil. De todas maneras creo que en este momento, como se dice en el argot del fútbol americano, en la línea de scrimmage, estamos tratando de resolver estamos tratando de resolver lo que no pudimos resolver en dos sesiones, lo único que resolvimos es el proyecto, presentado por el señor ministro ponente, no pasó por mayoría de 8 votos.

Una de dos, o se nombra a otro ministro para que haga un nuevo proyecto, o bien, tomamos en consideración todas las argumentaciones que se están dando y podemos resolver tal vez para la próxima sesión.

Pero aquí en este momento, yo creo que necesitaríamos ir artículo por artículo, recordemos que son del 1 al 16 los artículos impugnados, se dice de algunos que sí pueden declararse inconstitucionales otros que sí pueden ser interpretados de manera que tenga una interpretación conforme, pero yo al menos no me siento muy seguro para votar así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permito recordar que el debate lo dividimos en tres partes, hubo una primera parte sobre si el presidente de la República, era quien tenía la facultad de nombrar, en este momento pienso que así fue, hubo un primer debate sobre el presidente de la República, que si podía él reglamentar lo relacionado con el nombramiento y la conclusión fue aprobar el proyecto en esa parte.

Luego en la segunda parte, ya quedó suficientemente explicada y nada más votamos esa parte, todavía no hemos rechazado el proyecto totalmente, porque incluso lo aceptamos en la primera parte.

En esta segunda parte, tiene que haber una derivación y esa derivación no es declarar la inconstitucionalidad de los preceptos relacionados con las proposiciones o interpretación conforme.

Pero como varios de quienes han hecho uso de la palabra han mostrado su preocupación y sus dudas e incluso se ha hecho cita al ministro Gudiño de que él respecto de un artículo trae otra proposición, pues yo sugeriría que esto ya lo viéramos en la sesión de mañana, y entonces definiéramos para efectos de engrose qué es lo que debe suceder.

Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, dada la hora que es, me apunto para la sesión de mañana.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y están también el ministro Gudiño, la ministra Sánchez Cordero y quienes mañana quieran añadirse.

Bien, cito en primer lugar a la sesión privada que tendremos dentro de unos momentos y cito a la sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en que por un lado se rendirá homenaje al juez de Distrito René Hilario Nieto Contreras que fue asesinado, y por el otro lado, pues tendremos la protesta de dos magistrados de circuito y dos jueces de Distrito.

Posteriormente a la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte.

ESTA SESIÓN SE LEVANTA.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)